

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C    25 MAR 2022**

**Proceso N° 2018-00103.**

Procede el despacho a resolver tanto el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por el ejecutante, y el recurso de reposición formulado por el ejecutado en contra del auto calendarado el 01 de diciembre de 2021 mediante el cual se decidió librar mandamiento de pago en favor de la sucesión de Alejandro Lozano Lara (q.e.p.d.), (fl. 25).

**Antecedentes:**

Estima el recurrente demandante que, el auto que libó mandamiento de pago se debe hacer en favor de la sucesora procesal en su condición de cónyuge supérstite del cujus.

Estima el recurrente demandado que, debe revocarse el auto admisorio en atención que no es posible librar mandamiento de pago en favor de la sucesión del cujus, y por el hecho de que la condena base de ejecución fue debidamente pagada poco después de la respectiva sentencia.

**Consideraciones:**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido e error de procedimiento o de valoración, tal como lo infiere el artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 53 del C.G.P., precepto relativo a la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, establece que podrán ser parte:

- “1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concedido para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la Ley.”*

3. Por su parte el inciso 3° del artículo 54 del C.G.P., establece que ***“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes”***.



3. Ahora bien, es de amplio conocimiento que la masa de bienes ilíquidas de una sucesión se define como un **patrimonio autónomo**, patrimonio que por sí carece de capacidad para ser demandada o demandante, pero si pueden demandarse a las personas llamadas a heredar el patrimonio y éstas a su vez pueden demandar en nombre del patrimonio, es decir en nombre de la sucesión ilíquida; criterio que ha sido desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia, tal y como se pregonó en la sentencia No. SC2215 de 2021 del Magistrado ponente Francisco Ternera Barios que dice:

*“Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»(CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809). (Negrilla Fuera de Texto).*

4. De la cita anterior, igualmente se colige que la no es posible que una persona que no acredite la calidad de adjudicatario de la sucesión pueda pedir para sí una parte del patrimonio por liquidar, pues una sucesión ilíquida debe liquidarse para conocer el asignatario del patrimonio y en qué porcentaje, es decir que la aquí sucesora procesal no puede pedir para sí parte de patrimonio que es parte de un patrimonio por liquidar.

5. El despacho en el asunto en particular libró mandamiento de pago en ocasión a la solicitud de la sucesora procesal, pero de acuerdo a la facultar que el legislador le otorgó al juez de librar mandamiento de **forma que considere legal** (Art. 430 C.G.P.), es decir en nombre del cujus.

6. Respecto del reparo del aprobado de la ejecutada relativo a que debió negarse el mandamiento de pago en ocasión a que de su parte consignó los rubros objeto de condena en el proceso verbal, es de advertir que, dicho criterio no tiene la fuerza legal para que el juez niegue el acceso a la justicia de quien solicita libran mandamiento de pago sus sumas de dinero aparentemente adeudadas, pues el deber del juez es tramitar la respectiva acción y la parte demandada considera que la obligación fue saldada deberá acreditarlo dentro del debate propio del proceso ejecutivo.

6. Así las cosas, los recursos de reposición serán desestimados.



**Resuelve:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 1 de diciembre de 2021. Lo anterior con soporte en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se deniega la concesión del recurso de apelación por improcedente. Lo anterior de conformidad con el artículo 438 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción Voluntaria Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

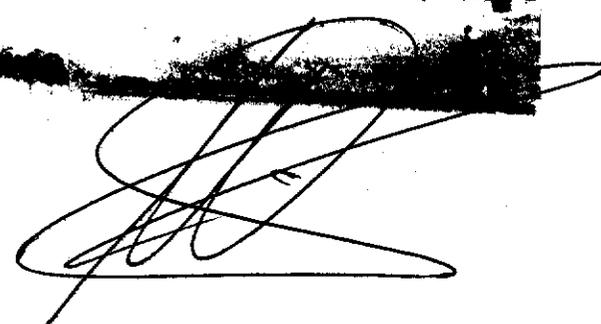
El anterior auto es Noticia de Auto

No. 015

Fecha: 28 MAR 2022

FG

El Secretario



Faint, illegible text or markings in the center of the page.

Faint, illegible text or markings in the center of the page.

Faint, illegible text or markings in the center of the page.

Faint, illegible text or markings in the center of the page.